



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU A EFECTO DE REGULAR LA RENUNCIA AL CARGO DE CONGRESISTA

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU A EFECTO DE REGULAR LA RENUNCIA AL CARGO DE CONGRESISTA

Artículo 1.- Modificación del artículo 95 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 95.- Los congresistas pueden renunciar al mandato legislativo, quedando inhabilitados de postular a cualquier cargo de elección popular que se convoque durante el periodo al cual renunciaron a sus funciones.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de ~~legislatura~~ ^{legislatura}.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Una vez aprobada la presente reforma constitucional, se debe establecer el Congreso, debe aprobar el procedimiento para la aceptación de la renuncia de los parlamentarios



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2023 11:24:39-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/02/2023 16:27:55-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/02/2023 09:16:54-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2023 11:24:39-0500

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú en su artículo 95 establece la imposibilidad de renunciar al mandato legislativo, el cual señala lo siguiente:

Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

Artículo 95.- *El mandato legislativo es irrenunciable.*

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

La figura de la irrenunciabilidad en nuestra Constitución ha transitado entre el carácter relativo de la misma y su consagración con carácter de absoluto.

De acuerdo al análisis realizado por Jorge Luis León Vásquez¹, tenemos que: "desde que la Constitución Política de 1828 (artículo 46) prescribiera que "todo senador o diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciable el cargo", la irrenunciabilidad del mandato parlamentario, con carácter relativo, ha estado presente en todos los textos constitucionales que la sucedieron hasta la Constitución de 1933.

Así, la Constitución de 1834 (artículo 49) estableció que "los senadores y diputados pueden ser reelegidos, y solo en este caso es renunciable el cargo". Esta disposición fue reproducida exactamente con el mismo texto por la Constitución de 1834 (artículo 24). Del mismo modo, la Carta Magna de 1856 (artículo 53) vino a señalar que "el Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo"; la Constitución de 1860 (artículo 58), que "los diputados y senadores podrán ser reelectos, y solo en este cargo será renunciable el cargo"; la Ley Fundamental de 1867 (artículo 58) señaló que "los representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo".

En la Constitución de 1933 (artículo 96) se introduce una ligera variante, pero que no altera, finalmente, el sentido y el contenido esencial de las Constituciones anteriores. En efecto, señala que "el mandato parlamentario es irrenunciable, salvo el caso de reelección", no obstante, se precisa además que "la renuncia se presentará a la respectiva Cámara".

En un segundo momento, la característica predominante de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario fue su configuración con carácter de absoluto. Este periodo

¹[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9512B85F4F94A22205257CEF006EC5B7/\\$FILE/Const_comentada_Articulo95-1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9512B85F4F94A22205257CEF006EC5B7/$FILE/Const_comentada_Articulo95-1.pdf)

se apertura con la Constitución de 1979, cuyo artículo 178 previó que "el mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura". Por su parte, la Constitución Política de 1993, en su artículo 95, ha dispuesto también que el mandato legislativo es irrenunciable. Sin embargo, a diferencia de las Constituciones anteriores, la de 1979 y la de 1993 establecen el carácter absoluto de la prohibición a la renuncia al mandato parlamentario, al no preverla posibilidad, bajo ningún supuesto, de que el parlamentario electo renuncie, ni siquiera cuando este sea reelegido. En consecuencia, se establece una diferencia muy marcada con la etapa anterior.

Como se ha citado, nuestra Constitución Política del Perú, ha regulado la figura de la renuncia de los congresistas, pasando de una figura relativa a una absoluta, a partir de 1834 a 1933 se regulaba la posibilidad de una renuncia a causa de una reelección; sin embargo, desde 1979 hasta la actual Constitución de 1993 se regula la irrenunciabilidad del cargo de congresista; sin embargo, se debe tener en cuenta que la irrenunciabilidad del mandato legislativo, es una institución que restringe la libertad de los representantes para renunciar al cargo que ya no desean seguir ejerciendo, obligándolos a permanecer en ellos aún en situaciones adversas para su pleno ejercicio. Es preciso advertir que el cargo de Presidente de la República como funcionario de la mayor jerarquía en el servicio a la Nación, goza del atributo de poder renunciar al cargo, con igual razón y derecho deben y pueden hacerlo los congresistas.

Se hace necesario conocer porque llevaron al constituyente a consagrar la prohibición de renuncia al mandato legislativo en la Constitución Política de 1979, así del debate llevado a cabo en ese entonces, se señaló en principio que "si ponemos el concepto 'renunciable', exponemos a presiones al diputado y al senador"²; en otros contextos se señaló que permitir la renuncia podría llevar a situaciones políticas extremas como, por ejemplo, la dimisión masiva de representantes. De ahí que se aprobara, con algunos atisbos de contradicción³, la supresión de lo que la Constitución de 1933 sí permitía.

En el caso del debate del artículo 95 de la Constitución de 1993 se realizó sin mayor debate⁴; sin embargo, se señala que una disposición constitucional en el sentido de permitir que los parlamentarios renuncien tuvo como finalidad proteger al congresista "de las presiones de cualquier clase que pudieran ejercerse sobre él"⁵.

² COMISION PRINCIPAL DE CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1978- 1979. Diario de Debates. Tomo V. Edición oficial. Lima 1980, p 103.

³ RUIZ ELDREDGE, Alberto. La Constitución comentada de 1979. S/e, Lima, 1980. P 265

⁴ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO. Diario de los Debates. Debate Constitucional Pleno – 1993. Tomo II. Edición oficial, Lima, 1998. P. 1196.

⁵ CHIRINOS SOTO, Enrique. Constitución de 1993: lectura y comentario. 2° edición. Nerman S.A. Lima 1995, p 163

En este sentido, si bien se señala que el fundamento de regular la irrenunciabilidad del cargo de congresista, se debió a fin de protegerlo de precisiones y permitir el libre ejercicio de la función parlamentaria; sin embargo, vemos que dicho fin no se cumple a cabalidad, dado que se han presentado diversos casos en los que los propios congresistas han manifestado su interés de dejar de ejercer el cargo, viéndose imposibilitados de renunciar.

Uno de los casos, fue la intención del parlamentario de la bancada de Unión Regional, Marco Falconí, quien manifestó su decisión de renunciar al cargo de congresista para ser candidato a la presidencia regional de Arequipa, lo que generó controversia, dado que su pretensión violaba el artículo 95 de la Constitución que se señala que "el mandato legislativo es irrenunciable". Al respecto el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, a cargo del juez Carlos Polanco, mediante una medida cautelar le dio la razón a Falconí.

Resulta importante citar el análisis crítico de la irrenunciabilidad del mandato legislativo, realizado por *Jorge Luis León Vásquez*, el cual baso su análisis en tres aspectos importantes como (a) significado del mandato parlamentario, (b) la relación -si ella existe- entre la irrenunciabilidad del mandato legislativo y las prerrogativas parlamentarias, y (c) la conveniencia o no de mantener la irrenunciabilidad al mandato legislativo.

En relación a las prerrogativas parlamentarias e irrenunciabilidad del mandato legislativo, el autor antes referido señala que: *"uno de los fundamentos para la incorporación de una disposición como el artículo 95 en la Constitución de 1993 está en que la irrenunciabilidad protege de presiones externas a los representantes, dejándose entrever que es un elemento complementario de las prerrogativas parlamentarias. Pero cabe preguntarse: ¿realmente ello es así? La doctrina constitucional clásica y la contemporánea han considerado, desde siempre, solo dos instituciones como elementos constitutivos del status parlamentario: la inviolabilidad (freedom of speech) y la inmunidad (freedom of arrest)⁶. La primera de ellas -inviolabilidad- protege a los congresistas por las opiniones vertidas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones; la segunda -inmunidad- impide que el congresista sea arrestado y procesado sin autorización de la Comisión permanente, salvo delito flagrante (artículo 93 de la Constitución). Cabe señalar que estas prerrogativas no son derechos personales de los parlamentarios, sino garantías funcionales del Congreso, de ahí que los parlamentarios no puedan renunciar a ellos.⁷*

⁶ BALAGUER CALLEJON, Francisco (coordinador). Derecho constitucional. Volumen N. Tecnos, Madrid, 1999, pp. 364-365.

⁷ SANTAOLALLA LOPEZ, Fernando. Derecho Parlamentario español. Editora Nacional, Madrid, 1983, p.83.

Cabe señalar que, en relación a la inmunidad parlamentaria esta ha sufrido modificaciones en el año 2021, cuando el Congreso de la República aprobó su eliminación prerrogativa que en los últimos años fue vista por gran parte de la ciudadanía como un mecanismo de impunidad para diversos legisladores. Así, a través de la Ley N° 31118⁸, al eliminarse esta figura, el procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia y en caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario".

Teniendo en cuenta la legislación comparada, gran mayoría de Constituciones permiten a los parlamentarios a renunciar al cargo⁹; por lo tanto, no es exacto afirmar, pues, que la irrenunciabilidad del mandato parlamentario es un elemento complementario de las prerrogativas parlamentarias.

A continuación, citaremos algunos de los países donde existe la posibilidad de dimitir al cargo de parlamentario¹⁰, incluso sin motivar su decisión, conforme lo señalado por Marc Van der Hulst, en un estudio del año 2000 llamado "El Mandato Parlamentario. Estudio Comparativo Mundial"¹¹:

1. Alemania

La Ley Fundamental alemana nada señala sobre la renuncia de un parlamentario al Bundestag (parlamento federal alemán) o al Bundesrat (Consejo federal de los estados federados alemanes).

Por su parte, la Ley de los Miembros del Bundestag señala, en su artículo 1, que la adquisición y pérdida del escaño en dicha cámara se rigen por las disposiciones de la Ley Electoral Federal (Bundeswahlgesetz). Esta última norma sí se refiere expresamente a la posibilidad de los parlamentarios alemanes de renunciar a su mandato, como causal de cesación en el cargo (artículo 46 párrafo 1 N° 4).

La renuncia solo se hará efectiva si esta es protocolizada por el Presidente del Bundestag o por un notario alemán con competencias en el ámbito de esta ley o ha sido autenticada ante un miembro de una misión diplomática alemana con

⁸ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-constitucional-que-elimina-la-inmunidad-parla-ley-n-31118-1926075-1/>

⁹ La mayoría de ordenamientos constitucionales prevé la potestad de los parlamentarios a renunciar al cargo. Así, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 no lo impide, tampoco la Constitución Italiana de 1947, ni la Constitución de Francia de 1958. Entre nosotros, permiten la renuncia de los parlamentarios, la Constitución de Bolivia (artículo 57), Paraguay (artículo 190), Guatemala (artículo 170), Argentina (artículo 51), el Salvador (artículo 131), Uruguay (artículo 77), entre otras.

¹⁰ https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27048/2/BCN_2019_Renuncia_al_cargo_de_parlamentario_Derecho_Comparado.pdf

¹¹ 2 Van der Hulst, 2000:17

competencia para autorizar documentos públicos o notariales. La renuncia protocolizada ante un notario o funcionario diplomático alemán no podrá ser revocada (artículo 46 párrafo 3). Corresponde al presidente del Bundestag confirmar la declaración de renuncia del parlamentario renunciante (artículo 47 párrafo 1 N° 4).

2. Argentina

Si bien la Constitución Política argentina regula la situación de vacancia en el cargo de parlamentario, solo se refiere directamente a la renuncia en el caso de los senadores. Así, respecto a estos últimos, la Constitución dispone:

Artículo 62.- *Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro [énfasis añadido].*

No obstante, lo anterior, es posible observar que la causal de renuncia se aplicaría tanto a senadores como diputados, pues el artículo 66 de la Constitución, aplicable tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, dispone:

Artículo 66.- *Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos [énfasis añadido]*

3. Colombia

El Reglamento del Congreso (Ley 5 de 1992), aplicable a ambas cámaras, reitera que la renuncia es una falta absoluta del congresista y regula someramente su presentación y resolución:

Artículo 274. VACANCIAS. *Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y la declaración de nulidad de la elección [énfasis añadido].*
(...)

Artículo 275. RENUNCIA. *Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.*

En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término.

El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la resolución, para los efectos pertinentes [énfasis añadido]

4. España

El artículo 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados¹² dispone sobre las causas de pérdida de la condición de Diputado, entre las que se encuentra, en el numeral 4°, la renuncia de éste ante la Mesa del Congreso, norma que se repite en el artículo 18 del Reglamento del Senado para el caso de los Senadores.

En materia de incompatibilidades, el Reglamento del Congreso de los Diputados señala que:

Artículo 19. 3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño (énfasis añadido)

5. Estados Unidos de América (EE.UU.)

Los miembros de ambas Cámaras del Congreso de los EE.UU. tienen la posibilidad de renunciar a su escaño. Pero, si bien la Constitución federal establece el procedimiento para llenar una vacante en el Senado y en la Cámara de Representantes, sólo se refiere explícitamente a la renuncia de los Senadores en el artículo I, sección 3, cláusula 2¹³

Desde 1913, la mayoría de los estados han autorizado a sus gobernadores para cubrir las vacantes en el Senado mediante nombramientos temporales. Hasta abril de 2018¹⁴, en 35 estados¹⁵ los senadores designados por el gobernador sirven el cargo hasta la próxima elección general, cuando se elige un sucesor permanente para cumplir el resto del período. En 10 estados se autoriza el nombramiento temporal por parte del gobernador, pero requieren que se llame a una elección especial ad hoc para llenar la vacante, que generalmente se lleva a cabo a la brevedad posible para minimizar el tiempo que el puesto está vacante. En los cinco estados restantes no se autoriza a sus gobernadores a llenar una vacante en el Senado vía

¹² El Parlamento español son las Cortes Generales y está formado por el Congreso de los Diputados y el Senado.

¹³ Art. I, sección 3, cláusula 2 Constitución EE.UU.: "Vacancies happen by Resignation, or otherwise".

¹⁴ CRS, 2018:2-3

¹⁵ De acuerdo a Robert Longley, en su artículo del octubre de 2018, serían 36 los estados que permitirían la designación temporal de un Senador reemplazante (Longley, 2018)

nombramiento directo. En estos estados, la vacante debe cubrirse con una elección especial, también realizada en el menor plazo posible.

6. Francia

En Francia se contempla la posibilidad de una renuncia o dimisión voluntaria y una dimisión de oficio, como consecuencia de una incompatibilidad/inhabilidad, la que debe ser declarada por el Consejo Constitucional.

En particular, el Reglamento de la Asamblea Nacional (Règlement de l'Assemblée nationale), dispone sobre las formalidades para ejercer la renuncia al cargo de parlamentario. El artículo 6 señala que todo diputado puede renunciar a sus funciones a su cargo. Las renunciaciones se dirigen por escrito al Presidente, poniendo en conocimiento de la Asamblea en la próxima reunión y notificando al Gobierno. Si la Asamblea no se encuentra en sesiones, el Presidente toma nota de la renuncia a través de una publicación en el Diario Oficial.

7. México

El artículo 63 inciso segundo dispone sobre la ausencia injustificada que tiene como consecuencia la renuncia del parlamentario:

Se entiende también que los diputados o senadores que falten 10 días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

De acuerdo a lo recogido, podemos ver que los países contemplan la posibilidad de renuncia al cargo de parlamentario lo hacen a través de sus regulaciones constitucionales, legales y/o reglamentarias. A nivel latinoamericano, así como en EE.UU. (senadores), las constituciones disponen que los parlamentarios sí pueden renunciar a su mandato y establecen directamente su mecanismo de reemplazo, siendo las formalidades de la renuncia objeto del derecho parlamentario (salvo en EE.UU., que regula las vacancias en el Congreso federal a nivel estadual). Mientras, en Alemania y España la normativa constitucional es, por mandato constitucional, desarrollada por la legislación electoral.

En el caso del Perú en la actualidad, la Constitución Política de 1993 es una de las pocas leyes fundamentales que ha consagrado la irrenunciabilidad del mandato parlamentario, lo que se encuentra regulado en el artículo 95°, el cual establece, precisamente, que "el mandato legislativo es irrenunciable"; con lo que se entiende que desde que asume, este debe concluir el periodo por el cual fue elegido, por lo que no puede renunciar unilateralmente y, por ende, está obligado a desempeñarse

en él por el periodo para el cual fue elegido¹⁶, con ello, la posibilidad de renuncia al cargo representativo queda absolutamente proscrita lo cual consideramos que debiera corregirse dado que es totalmente irrazonable porque obliga a permanecer al parlamentario en un cargo en el cual, a lo mejor, no desea continuar¹⁷ dado que puede darse el caso que un parlamentario por legítimos motivos de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal, no desea o no puede continuar más en el cargo, y simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se lo prohíbe.

Otro de los aspectos que resulta más agravante es el referido a que puede darse el caso de un parlamentario que se encuentra cuestionado en su labor tanto por la población, así como por su partido político y el grupo parlamentario al cual pertenece; por lo que su presencia no solo ahonda la brecha existente respecto a la visión que la población tiene del parlamento, por lo que el hecho de permanecer en el cargo por que este es irrenunciable, ahonda más la institucionalidad del parlamento.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a renunciar a un cargo público representativo forma parte del derecho de acceder al mismo. El desconocimiento de este derecho no solo supone su abierta vulneración, sino que puede llegar a configurar graves inconvenientes que trascienden a su libre ejercicio; de ahí que sea necesario que los parlamentarios no deben tener impedimento alguno para renunciar al cargo cuando así lo consideren.

Cabe señalar, que durante diferentes periodos en el Congreso se han presentado diferentes iniciativas legislativas, en los cuales propusieron que el mandato del Congresista de la República sea renunciable sin restricciones y otros consideraron algunas restricciones.

La irrenunciabilidad del mandato legislativo, de los alcaldes y regidores y del Presidente de Región es una institución que restringe la libertad de los representantes para renunciar al cargo que ya no pueden o no desean seguir ejerciendo, obligándolos a permanecer en ellos aún en situaciones adversas para su pleno ejercicio. Sin embargo, si se tiene en cuenta que siendo el Presidente de la República el funcionario de la mayor jerarquía en el servicio a la Nación, goza del atributo de poder renunciar al cargo, con igual razón y derecho deben y pueden hacerlo los congresistas, los alcaldes, los presidentes de región y los regidores.

¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993. Tomo 4, Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1993, p 99.

¹⁷ RUBIO CORREA, Marcial y BERNALES BALLESTEROS, Enrique, Constitución y sociedad política. Mesa Redonda Editores, Lima, 1985, p. 323.

II.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa modifica el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, respecto a la regulación de la posibilidad de la renuncia al cargo de congresista, se presenta el cuadro de modificatoria del citado artículo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.	El Mandato Legislativo Artículo 95.- <i>Los congresistas pueden renunciar al mandato legislativo, quedando inhabilitados de postular a cualquier cargo de elección popular que se convoque durante el periodo al cual renunciaron a sus funciones.</i> Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

III.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional, ni genera ninguno otro tipo de costo, al ser una iniciativa de puro derecho. En cuanto a los beneficios de la presente iniciativa legislativa, tenemos:

- La posibilidad de aprobar la renuncia al cargo parlamentario, garantizará una real independencia de los congresistas en el desempeño de sus funciones.
- Al permitir la renuncia al cargo parlamentario, permitirá equiparar con la potestad que tiene el Presidente de la República de renunciar y de otras autoridades elegidas por votación popular.
- El posibilitar renunciar, fortalecerá la legitimidad e institucionalidad del Congreso de la República, toda vez que conllevaría a que parlamentarios cuestionados y que no deseen permanecer en el cargo demitan a este.

- El permitir la renuncia parlamentaria, se evitará mantener en contra de su voluntad a congresistas que públicamente hayan expresado su negativa a seguir permaneciendo en el congreso.
- El aprobar la renuncia del parlamentario, se podrá fortalecer la institucionalidad del congreso, dado que congresistas cuestionados no solo por la población, sino por sus partidos y bancadas puedan apartarse del congreso.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado: N° 1 referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho", así como con la N° 28, referida a la plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/02/2023 16:38:51-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/02/2023 16:39:16-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161748126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/02/2023 17:18:44-0500